

LEY L N° 4201

Artículo 1° - Ratifícase a partir del 1 de julio de 2007 el Acta Complementaria al Convenio, de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro a la Nación suscripta entre el Señor Presidente de la Nación Argentina, doctor Néstor Carlos Kirchner y el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Miguel Angel Saiz, que como Anexo Unico forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo Provincial instrumentará, en acuerdo con los municipios de la Provincia de Río Negro, la forma en que se descontará de la coparticipación municipal de impuestos, la deuda correspondiente al mayor costo asumido por la provincia, por la cesión de los beneficios de agentes municipales que accedieron al Régimen de Retiro Voluntario que se transfiere a la Nación, mediante el Acta ratificada por el artículo precedente.

ANEXO UNICO

ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO A LA NACION.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio del año dos mil siete se reúnen el Sr. Presidente de la Nación Argentina, Dr. NESTOR CARLOS KIRCHNER, en representación del ESTADO NACIONAL por una parte, en adelante denominada LA NACIÓN, y el Sr. Gobernador de la Provincia de RIO NEGRO, Dr. MIGUEL ANGEL SAIZ en representación de la misma, en adelante denominada LA PROVINCIA, en el marco del CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO NACIONAL celebrado el 31 de mayo de 1996, ratificado por Ley de la Provincia de Río Negro N° 2988 y por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 721/96, de fecha 31 de julio de 1996, con el objeto de perfeccionar y concluir la transferencia del referido Sistema de Previsión Social, acuerdan suscribir el presente, conforme a las siguientes cláusulas y condiciones:

Consideraciones preliminares

LA NACIÓN y LA PROVINCIA, mediante la presente Acta, determinan las pautas fundamentales y necesarias **para brindar cobertura de carácter previsional a los beneficiarios del Régimen de Retiros Voluntarios de los agentes del Sector Público Provincial y Municipal**. Este régimen aún permanece en el ámbito de LA PROVINCIA, por cuanto no ha sido transferido al Estado Nacional, y está sujeto a las funcionalidades propias de esa jurisdicción. La finalidad del presente instrumento es incorporarlos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), asimilándolos desde el punto de vista legal de las movilidades, topes y demás particularidades devenidas a las prestaciones, a las prerrogativas y criterios vectores de la Ley Nacional N° 24.241 y ss. Desde el punto de vista técnico-legal, las prestaciones traspasadas adquieren similar naturaleza jurídica que las jubilaciones y pensiones cedidas al Estado Nacional en el contexto del Convenio de Transferencia precitado. De suerte que los criterios jurídicos vigentes en LA NACIÓN devendrán aplicables a este universo de beneficios. A cambio, LA PROVINCIA asume integralmente los mayores costos

provocados por la cesión del universo de beneficios, en cumplimiento de las pautas establecidas en el Apartado SEGUNDO de la Cláusula Sexta del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado el 12 de agosto de 1993 y ratificado por Decreto N° 14/94. El mayor costo se ha calculado según las condiciones legales de edad y servicios requeridas por la normativa nacional, más el valor de la prestación actual y el costo del adicional Zona Austral.

PRIMERA: LA PROVINCIA transfiere a LA NACION las prestaciones identificadas en el Anexo I que forma parte de la presente, referidas a beneficiarios del Régimen de Retiros Voluntarios de la Administración Pública Provincial, instrumentados por la Provincia de Río Negro mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa Nro. 07/97 y modificatorias, y se hace cargo del mayor costo ocasionado por esta transferencia, calculado sobre el valor de las prestaciones abonadas actualmente hasta el cumplimiento de la edad requerida por la Ley Nacional N° 24.241, más la obligación generada por los aportes con la alícuota del ONCE POR CIENTO (11%) y contribuciones con la alícuota del DIECISÉIS POR CIENTO (16%) hasta acreditar los 30 años de servicios y presta su conformidad para que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga la puesta al pago de las prestaciones. También se computan como mayor costo el valor del reconocimiento que se efectúa por el adicional zona austral creado por Ley Nacional N° 19.485 hasta la edad exigida por Ley Nacional N° 24.241 de cada beneficiario.

SEGUNDA: LA NACIÓN toma a su cargo las obligaciones en curso de pago de los beneficios de retiro voluntario otorgados en las condiciones fijadas por la normativa descripta en la Cláusula PRIMERA, comprometiéndose a respetar los requisitos de acceso al retiro. Dicha obligación encuentra como tope legal y presupuestario, las regulaciones normativas emanadas de las Leyes Nacionales N° 24.241, N° 24.463 y ss. y no implica reconocer derechos adquiridos contrarios a dichos dispositivos. No se reconocerá derecho ni beneficio alguno en los términos de la legislación mencionada en la Cláusula PRIMERA, a quién no se encuentre incluido en el citado Anexo Unico, siendo LA PROVINCIA responsable administrativa por cualquier erogación, reconocimiento de derecho o inclusión adicional.

TERCERA: El mayor costo derivado de la aplicación de las Cláusulas precedentes ha sido determinado por ANSES y LA PROVINCIA, teniendo como base la nómina de los beneficios de Retiros Voluntarios y el valor actual de las prestaciones abonadas por LA PROVINCIA. El detalle de los cálculos y la validación de los informes técnicos obran en Expediente N° 024-99-810872124-796.

CUARTA: LA PROVINCIA afirma que no existen trámites pendientes de resolución dimanantes de este cuerpo legal, en virtud de la cual la nómina obrante en el Anexo I adquiere carácter definitivo, y no será motivo de posteriores modificaciones para incorporar nuevos beneficiarios. Por esas razones devienen aplicables el régimen de pensiones, topes, movilidades y demás contingencias de las Leyes Nacionales Nros. 24.241, 24.463 y ss. a las prestaciones mencionadas.

Los beneficiarios del Régimen de Retiros transferidos que, como consecuencia de reclamos administrativos o judiciales pendientes de resolución, obtuvieron un reconocimiento conforme al sistema previsional provincial

transferidos por Ley Provincial N° 2988, deberán optar por la percepción de uno de ellos, en virtud del principio del beneficio único. Las fechas de cese de servicios en la provincia y los haberes de retiros transferidos serán considerados definitivos.

QUINTA: LA NACION conserva facultades de auditoría y contralor para examinar las condiciones de otorgamiento de los beneficios, pudiendo exigir toda documentación necesaria para justificar la validez y vigencia de los beneficios otorgados al amparo de la legislación provincial precitada. Las prerrogativas jurisdiccionales alcanzan potestades para revisar, suspender, sustituir y revocar los beneficios, cuando se funden en causas de nulidades manifiestas, derivadas por incumplimientos en los recaudos legales.

SEXTA: LA PROVINCIA se compromete a brindar cobertura médico asistencial a través de la Obra Social Provincial, a la cual continuarán adheridos los beneficiarios transferidos por este instrumento. Los aportes pertinentes serán descontados por ANSES de los haberes previsionales, y girados a la Obra Social Provincial, conforme al procedimiento utilizado en el régimen general.

SEPTIMA: LA PROVINCIA tramitará los juicios pendientes de resolución definitiva, incluyendo los que se inicien con posterioridad a la transferencia por causas o títulos anteriores a la misma, asumiendo las obligaciones en concepto de mayores costos que de las mismas pudieran resultar. A partir de la sentencia el mayor monto de la prestación, quedará a cargo de LA NACION. Todas las acciones legales impetradas contra LA PROVINCIA o LA NACION deberán ser comunicadas entre las partes, a efectos de decidir intervenir en los pleitos suscitados.

OCTAVA: LA PROVINCIA asume responsabilidad integral e ilimitada por las condenas de cualquier acción judicial promovida por los beneficiarios comprendidos en el presente acuerdo, o por aquellos que se consideren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, en tanto estimen perjudicados o afectado sus derechos, intereses o expectativas como consecuencia de la ejecución del presente Convenio, o alteren el contenido de las obligaciones previsionales transferidas.

NOVENA: LA PROVINCIA reconoce saldos adeudados en concepto de aportes y contribuciones pertenecientes al Régimen de la Policía, cuyos importes se encuentran incluidos en el compromiso de pago reconocido en la presente. Los saldos adeudados mencionados comprenden hasta el mes de abril de 2007; incluyéndose a su vez, los ingresos en ANSES en concepto de Declaraciones Juradas por este carácter por el mes de mayo de 2007.

DECIMA: En virtud de lo consignado en las Cláusulas precedentes, LA PROVINCIA reconoce al día 31 de mayo de 2007, por los conceptos indicados en las mismas una deuda con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de PESOS CIENTO TRECE MILLONES, OCHENTA Y DOS MIL CIENTO UNO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 113.082.101,34). La deuda se encuentra detallada en los informes y Anexos nominales obrantes en el Expediente ANSES N° 024-99-810872124-796.

DECIMA PRIMERA: La deuda neta determinada y reconocida será cancelada por LA

PROVINCIA, en un plazo de 14 años, de acuerdo al siguiente cronograma:

30 de noviembre de 2007: Primera cuota

Desde diciembre de 2007: 168 cuotas mensuales y consecutivas.

DECIMA SEGUNDA: La determinación de las cuotas mensuales y consecutivas será efectuada al inicio de cada ejercicio por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la cual informará a LA PROVINCIA los importes a integrar en cada ejercicio fiscal. Las cuotas devengarán una tasa nominal anual directa y acumulativa del TRES POR CIENTO (3%), aplicada sobre los saldos impagos y será comprensiva de los intereses, multas legalmente exigibles y accesorios por falta de cumplimiento en término, según las condiciones establecidas por el artículo 12 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.382, de fecha 7 de noviembre de 2005.

DECIMA TERCERA: La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) pondrá al inicio de cada ejercicio fiscal, en conocimiento de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA NACIÓN, los importes de las cuotas a ser canceladas por LA PROVINCIA para dicho ejercicio fiscal, a fin que aquella instruya al Banco de la Nación Argentina para la retención de la participación provincial en la recaudación de impuestos coparticipables, hasta el importe mensual correspondiente a la cancelación de dicha deuda y la posterior transferencia de dichos fondos a la cuenta bancaria que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) le indique.

DECIMA CUARTA: Resultará de aplicación supletoria las pautas, criterios, responsabilidades y conceptos acordados en el CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO AL ESTADO NACIONAL suscripto el 31 de mayo de 1996.

DECIMA QUINTA: El presente instrumento tendrá plena vigencia operativa a partir de su ratificación por parte de las autoridades provinciales, conforme a los procedimientos correspondientes. Mientras se operativice la incorporación de los beneficios transferidos al sistema liquidador de ANSES, LA PROVINCIA se hará cargo del pago de los mismos, descontándose dichos montos de las primeras cuotas de la deuda por Mayores Costos.

Previa lectura y ratificación, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.